PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2020-00412-00
(FP)
Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISION. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2020.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL .** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, evidenciándose lo siguiente a partir de la revisión del escrito introductorio y los documentos que lo acompañan:

1. Se promueve la presente **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, por el impago de las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 189280** suscrito el 25 de junio de 2018**,** haciéndose valer la garantía real constituida sobre el vehículo de placas **DUO-173** debidamente registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. No obstante, en aras de acreditar el derecho real que ejerce **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** sobre el mencionado automotor se allega contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito por **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES** identificada con C.C. 52.012.242

   En virtud de lo anterior, tendrá que aclarar si lo que pretende es el ejercicio de la acción real deberá encausar el presente trámite por el **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** previsto en el artículo 468 del CGP, dirigiendo la demanda contra el actual propietario del bien mueble, o si pretende adelantar el cobro por el trámite del proceso ejecutivo singular pudiendo solicitar diferentes medidas cautelares sin que conlleve a la prevalencia del derecho real.

2. Finalmente, se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la cuantía del proceso toda vez que en la parte inicial del escrito de demanda se evidencia que manifiesta ser un

proceso de menor cuantía, sin embargo, en el acápite de cuantía solicita darle un tramite de mínima.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda ejecutiva, no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL,** por las razones expuesta en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados so pena de rechazo.

TERCERO.- para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

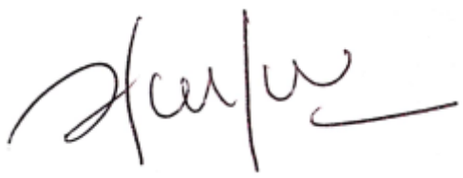

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZ

El presente auto se notificará en estado electrónico No. 103 del 10 de noviembre de 2020